

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en
costado inferior izquierdo)**

**MAT: PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, “AJUSTES AL
PROYECTO CENTRO LOGÍSTICO PUERTO
VILUCO”**

**SANTIAGO, (Fecha en costado inferior
izquierdo)**

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°168/2020, de fecha 16 de marzo 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, (en adelante "RCA N° 168/2020"), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro Logístico Puerto Viluco", del Titular Puerto Viluco S.A. (en adelante "Titular").
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM") firmada con clave única con fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual el señor Rafael Tagle, en representación de Puerto Viluco S.A.(en adelante "El Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Ajustes al Proyecto Centro Logístico Puerto Viluco".
3. El recurso de reclamación, de 12 de mayo de 2020, interpuesto por doña María Nora González Jaraquemada y dona Valentina Alejandra Durán Medina, en representación de don Dandy Arturo Carrera Aránguiz, doña Ana María Calderón Herrera, don Patricio Siteo Calderón Herrera, don Luis Antonio Bravo Ruiz, y, don Luis Antonio Farías Buckle (en adelante, los "Reclamantes"), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en contra de la Resolución Exenta N° 168, de 16 de marzo de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
4. La Resolución Exenta N° 202099101736, de 25 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve el recurso de reclamación en contra de la RCA N°168/2020.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y

en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°168/2020, se calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Centro Logístico Puerto Viluco”, de fecha 16 de marzo de 2020. Dicho Proyecto que consiste en la construcción y operación de un Centro Logístico Integral, con el fin de concentrar en un punto todos los servicios necesarios para recepción, almacenamiento y despacho de productos silvoagropecuarios destinados principalmente al puerto de San Antonio, lo que permitirá optimizar la logística, y de esta forma las operaciones de comercio exterior vinculadas a ellas, Su ubicación será en la Región Metropolitana, Provincia del Maipo, específicamente en la comuna de Buin.
2. Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado proyecto “Ajustes al Proyecto Centro Logístico Puerto Viluco”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, cuyas modificaciones consisten principalmente en rediseñar el primer acceso, originalmente proyectado para vehículos livianos y peatones, y habilitarlo no solo para dichos efectos, sino que también para la entrada y salida de camiones durante las fases 1 y 2 de la fase de construcción y de operación del Proyecto, concentrando temporalmente de esta manera todo el movimiento vehicular y peatonal para tales fases en un solo punto. En tal sentido, se postergará la construcción del segundo acceso aprobado, el cual fue proyectado únicamente para camiones, para realizarse durante la fase 3 de la fase de construcción, lo anterior, según lo indicado en el considerando 4.2 de la RCA N°168/2020.
3. Que, la antes dicha modificación, corresponde a una obra, que ha sido analizada y evaluada ambientalmente dentro de las materias que se relacionan con el Estudio Vial Básico, conforme a lo que consta en el expediente de evaluación, específicamente en el Anexo N°19 de la Adenda I de la DIA del Proyecto, así la configuración de los accesos quedó debidamente establecida en el plano en que se detallan los accesos y condiciones de seguridad vial local para peatones y ciclistas propuestas. El mencionado Anexo, el cual se refiere al Estudio Vial Básico, en su acápite 3.1 señala: “Construcción de accesos: Se construirán 2 accesos, ubicados por Avenida Viluco, uno se utilizará para la entrada y salida de camiones y el otro es para vehículos menores y acceso peatonal.”
4. Que, como puede apreciarse en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, la configuración de los accesos fue abordada por el propio Titular en la respuesta 1.27 de la Adenda, señalando:
“El rediseño de los accesos del proyecto “Centro Logístico Puerto Viluco” considera solo 2 accesos por la Avenida Viluco (Ruta G-46) para sus ingresos y egresos, el primero se localiza a 700 metros aproximadamente de la Ruta 5 considerado para la entrada y salida de vehículos menores, este acceso también contará con una garita de control de acceso y paso para peatones. El segundo acceso ubicado a 1.060 metros aproximadamente de la Ruta 5 considera la entrada y salida de camiones.”
Tal aclaración quedó, asimismo, plasmada en el punto 4.6.1.2 del Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”), recuadro “construcción de accesos”, el cual reproduce textualmente el párrafo anteriormente citado.
5. Que a mayor abundamiento, la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye una obra que se encuentra directamente relacionada con los flujos viales, ya que pretende que la pista de frenado de los camiones quede fuera de los límites de la ruta y al interior del predio, permitiendo

un espacio bastante más amplio para que los camiones puedan esperar, en caso de ser necesario, sin entorpecer el flujo de la Ruta G-46.

6. Que, conforme a lo anterior, en relación a la vialidad, el proponente indica que la reducción del tramo por el cual circularán los camiones del Proyecto conlleva una mejor condición en el tráfico de la zona al reducirse el flujo vehicular en aquel durante las horas en que se contempló el tránsito de éstos, las cuales, por lo demás, excluyen las horas punta. Al respecto, ya había sido señalado durante el procedimiento de evaluación ambiental que no se producirían impactos significativos mencionados en artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y en el artículo 7 letra b) del Reglamento del SEIA en relación con el flujo de camiones, específicamente el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
7. Que, con fecha 12 de mayo de 2020, dona María Nora González Jaraquemada y dona Valentina Alejandra Durán Medina interpusieron un recurso de reclamación ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la RCA N°168/2020 reclamando por la falta de debida consideración de sus observaciones N°6, 7 y 12, referidas al cruce ferroviario y paso desnivelado (observaciones N°6 y 7); y, los impactos del aumento de tráfico (observación N°12).
8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 202099101736, de 25 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se resolvió acoger parcialmente la reclamación señalada en el párrafo precedente, en orden a retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto a la etapa inmediatamente posterior a la dictación en el expediente ambiental del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario (“ICSARA Complementario”), con el objeto de que se cumpla a cabalidad con lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Específicamente, acreditar debidamente que se descartaron los impactos contemplados en el artículo 11 literal c) de la ley N° 19.300, y, en este sentido que se complemente el estudio de tráfico, incorporando todos los efectos del Proyecto en los flujos vehiculares existentes en el cruce de las rutas G-46 y G-526, en particular, en los movimientos que podrían generar una cola como consecuencia del cruce ferroviario. Además, se deberá actualizar la situación base con un nuevo conteo de flujos en las horas punta mañana y tarde. Asimismo, se dispuso que esta Dirección Regional, deberá solicitar la opinión de las Seremis de Transporte y de Obras Públicas, quedando subsistente en lo demás la RCA original.
9. Que, en consecuencia de lo anterior, las materias reclamadas relacionadas a los estudios de flujos vehiculares y el nuevo análisis de los impactos en el artículo 11 literal c) de la ley N° 19.300, deberán ser nuevamente evaluadas en la etapa de ICSARA complementario, lo que implica que el objeto de las modificaciones pretendidas por el proponente a través de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ha desaparecido, toda vez que deberá volver a evaluarse dicha materia.
10. Que, el artículo 14 inciso tercero de la Ley 19.880, dispone: *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la **desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento**, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables” (Énfasis agregado).*
11. Que, por su parte, el artículo 40.de la norma antes citada, señala: *“Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.*

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”

12. Que, en este orden de ideas, es posible advertir que hay una evidente desaparición sobreviniente del objeto que motivó la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el visto N°2 de la presente resolución, a causa de la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que acoge parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la RCA N°168/2020.
13. Que, atendido lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **PONER TÉRMINO** al procedimiento de Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “Ajustes al proyecto centro logístico Puerto Viluco”, en consideración a la pérdida sobreviniente de objeto del procedimiento por los motivos expuestos en los Considerandos N°8 y siguientes de la presente resolución.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM



Distribución:

- Señor Rafael Carlos Alberto Tagle, Representante Legal de Puerto Viluco S.A., Calle Alberto Krumm Valencia N°0613, Buin. Correo electrónico: asaez@msya.cl , rafael.tagle@frioport.cl, jrebolledoc@frioport.cl .

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 188-P-20.
- Oficina de Partes.